



RADICACIÓN 080014189008-2019-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 con acumulación de COOPERATIVA
“COONALGESS”
DEMANDADO: RAFAEL ROBERTO OSORIO ACOSTA C.C. 5.113.473 y CAROLE MARIA
CABEZA MONTERROSA C.C.32.651.585.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de demanda, invocada por el apoderado judicial de COOPERATIVA “COONALGESS”
Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito de presentado 29 de noviembre de 2022, con el cual se pide la acumulación en contra de la demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA C.C.32.651.585, la cual tiene una obligación pendiente con la COOPERATIVA “COONALGESS”, por la suma de QUINCE MILLONES PESOS, (\$ 15.000.000.00), por concepto de capital señalado en la PAGARE y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones invocadas y las costas procesales.

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, indicando que cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para remate de los bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la solicitud de acumulación de la demanda. Pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que apruebe la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una letra de cambio, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del mismo modo, se accederá a la PETICIÓN ESPECIAL por estimarse procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1.-Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA “COONALGESS”, representado legalmente por ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA C.C.32.651.585, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

2. Ordenase a el demandado CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA C.C.32.651.585, pagar en el término de cinco (5) días a la COOPERATIVA “COONALGESS” Nit 900.278.194-9, por la suma



de \$15.000.000.,00, por concepto del capital contenido en el PAGARE, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.

3. Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

4. Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, como endosatario en procuración.

5. Notifíquese este auto por estado al demandado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ

CARLOS RAUL ROCHA PABA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b07424d9c7b88c0bb63b7e1faeb53a1594cd241936ae0646b1e383a29aa7931**

Documento generado en 10/05/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>